

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2019-00242-00
DEMANDANTE: JULIETT PAOLA LASTRE ANAYA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora JULIETT PAOLA LASTRE ANAYA, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Nueve millones trescientos veintisiete mil ciento siete pesos (\$9.327.107), correspondiente a los valores adeudados por los contratos de prestación de servicios suscritos durante los siguientes períodos: julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014; junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015; y marzo y abril de 2016. Así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Oficio de fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición¹.
- Certificación de fecha 5 de enero de 2016, expedida por el Tesorero de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), donde detallan las sumas adeudadas².

¹ Folio 8

² Folio 9

- Certificación de fecha 16 de diciembre de 2015, expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre)³.
- Certificación de fecha 12 de diciembre de 2017, expedida por el Tesorero de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras (Sucre), donde detallan las sumas adeudas⁴.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 086/14⁵.
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 14-187⁶.
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 14-185⁷.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 168/14⁸.
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 14-470⁹.
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 14-471¹⁰.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 238/14¹¹.
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 14-606¹².
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 14-607¹³.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 318/14¹⁴.
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 14-770¹⁵.
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 14-774¹⁶.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 029/15¹⁷.
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15-013¹⁸.
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 15-011¹⁹.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 146/15²⁰.
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15-311²¹.
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 15-303²².
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 205/15²³.
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15-539²⁴.
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 15-538²⁵.

³ Folio 10

⁴ Folio 11

⁵ Folios 12-13

⁶ Folio 14

⁷ Folio 15

⁸ Folios 16-17

⁹ Folio 18

¹⁰ Folio 19

¹¹ Folios 20-21

¹² Folio 22

¹³ Folio 23

¹⁴ Folios 24-25

¹⁵ Folio 26

¹⁶ Folio 27

¹⁷ Folios 28-29

¹⁸ Folio 30

¹⁹ Folio 31

²⁰ Folios 32-33

²¹ Folio 34

²² Folio 35

²³ Folios 36-37

²⁴ Folio 38

²⁵ Folio 39

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 449/15²⁶.
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15-942²⁷.
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 15-941²⁸.
- Copia auténtica de la Resolución No. 039 de 2015²⁹.
- Copia auténtica del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 15-159³⁰.
- Copia auténtica del Registro presupuestal No. 15-129³¹.
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 1060 de 31 de octubre de 2014³².
- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 1072³³.
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de octubre de 2014³⁴.
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 1157 de 29 de noviembre de 2014³⁵.
- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 1169³⁶.
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de noviembre de 2014³⁷.
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 743 de 30 de junio de 2015³⁸.
- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 754³⁹.
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de junio de 2015⁴⁰.
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 871 de 31 de julio de 2015⁴¹.
- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 882⁴².
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de julio de 2015⁴³.
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 965 de 31 de agosto de 2015⁴⁴.
- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 989⁴⁵.
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de agosto de 2015⁴⁶.
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 1094 de 30 de septiembre de 2015⁴⁷.

²⁶ Folios 40-41

²⁷ Folio 42

²⁸ Folio 43

²⁹ Folios 44-47, 50-53, 56-59

³⁰ Folio 48, 54, 60

³¹ Folio 49, 55, 61

³² Folio 62

³³ Folio 63

³⁴ Folio 64

³⁵ Folios 65

³⁶ Folio 66

³⁷ Folio 67

³⁸ Folio 68

³⁹ Folio 69

⁴⁰ Folio 70

⁴¹ Folio 71

⁴² Folio 72

⁴³ Folio 73

⁴⁴ Folio 74

⁴⁵ Folio 75

⁴⁶ Folio 76

⁴⁷ Folio 77

- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 1121⁴⁸.
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de septiembre de 2015⁴⁹.
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 1222 de 31 de octubre de 2015⁵⁰.
- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 1248⁵¹.
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de octubre de 2015⁵².
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 729 de 31 de julio de 2014⁵³.
- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 740⁵⁴.
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de julio de 2014⁵⁵.
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 804 de 29 de agosto de 2014⁵⁶.
- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 815⁵⁷.
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de agosto de 2014⁵⁸.
- Copia auténtica del comprobante de pago No. 908 de 30 de septiembre de 2014⁵⁹.
- Copia auténtica de la Resolución de pago No. 919⁶⁰.
- Copia auténtica de la certificación de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas con el objeto del contrato, correspondiente al mes de septiembre de 2014⁶¹.

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de noventa y tres (93) folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

⁴⁸ Folio 78

⁴⁹ Folio 79

⁵⁰ Folio 80

⁵¹ Folio 81

⁵² Folio 82

⁵³ Folio 83

⁵⁴ Folio 84

⁵⁵ Folio 85

⁵⁶ Folio 86

⁵⁷ Folio 87

⁵⁸ Folio 88

⁵⁹ Folio 89

⁶⁰ Folio 90

⁶¹ Folio 91

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo, conforme a la siguiente argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de un título ejecutivo contractual, esto es que nace de la voluntad de las partes, deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, en providencia del 7 de abril de 2016⁶² el H. Consejo de Estado manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando*

⁶² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

*el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*⁶³
(Negrillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁶⁴.

2. Cuando la obligación se deriva de un contrato estatal nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

Estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, cuando además del contrato estatal está conformado por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo, manifestando:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un sólo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*“Esta reunión de títulos refleja las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”*⁶⁵

*“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”*⁶⁶

⁶³ M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

⁶⁴ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

⁶⁵ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

⁶⁶ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, a continuación se entran a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo, encontrándose que aportó copia de algunos de los contratos de prestación de servicio, certificados de disponibilidad presupuestal, registros presupuestales, y algunas certificaciones de haber realizado a satisfacción las actividades señaladas en los objetos contractuales, entre otros, los cuales fueron relacionados previamente.

Ahora bien, la cláusula tercera de los Contratos de Prestación de Servicios No. 168/14 de 1 de julio de 2014, No. 238/14 de 1 de septiembre de 2014, No. 318/14 de 1 de noviembre de 2014, No. 250/15 de 1 de junio de 2015, y No. 449/15 de 3 de noviembre de 2015, suscritos por las partes, referente a la forma de pago, consagran:

“TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: (...) cuantía que la E.S.E. cancelará dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del contrato, previa certificación de cumplimiento expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la Empresa, y verificación por parte de la E.S.E. del cumplimiento del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el caso bajo estudio, los documentos allegados por la parte actora no constituyen el título ejecutivo complejo, por cuanto no se aportaron los soportes correspondientes a los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud para ninguna de las vigencias contractuales, tampoco se aportó la certificación de cumplimiento expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E. para los servicios prestados durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 y marzo y abril de 2016, siendo su obligación acreditar tal exigencia, pues según la cláusula tercera de los contratos de prestación de servicios, constituían la condición previa para que la entidad pudiera efectuar el pago.

Por otra parte, tampoco obra en el expediente copia de los contratos de prestación de servicio que el demandante manifiesta se celebraron entre las partes para los meses de marzo y abril de 2016.

Así las cosas, llega el Despacho a la conclusión que no librará mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra constituido plenamente el título ejecutivo complejo, pues además de los documentos allegados con la demanda, debieron aportarse los soportes correspondientes a los pagos de los

aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, así como la certificación de cumplimiento expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la E.S.E. para los servicios prestados durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 y marzo y abril de 2016.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de JULIETT PAOLA LASTRE ANAYA y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE), por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor JESÚS MANUEL HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.100.548.382 y T.P. No. 328.081 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC